

Expediente No. 2039/2012-F1

Guadalajara, Jalisco, 02 dos de Julio del año 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por los CC.

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO**, para emitir laudo, el que se resuelve bajo lo siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha siete de noviembre del dos mil doce, por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento antes señalado, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida por acuerdo del día veintiocho de noviembre del dos mil doce, ordenándose emplazar a la demandada en los términos de ley, para efecto de darle derecho a audiencia y defensa, compareciendo el día veintiséis de agosto del dos mil trece.-----

2.- El día diecisiete de septiembre del año dos mil trece, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, denominada de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en donde declarada abierta la misma y haciéndose constar la comparecencia de las partes, en la etapa de **CONCILIACIÓN** manifestaron estar inconformes con todo arreglo conciliatorio; en **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, la parte actora amplió su escrito de demanda, por lo cual se suspendió la misma, otorgando a la demanda el término de ley a efecto de que contestara la misma, sin que compareciera a talefecto.-----

3.- El día 10 de octubre del año 2013, se reanudó la audiencia trifásica, donde se tuvo a la demandada por contestada la ampliación de demanda en sentido afirmativo, así pues, con la única comparecencia de la parte actora, se interpeló a los trabajadores actores; en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, la parte actora ofertó los medios de convicción que estimó pertinentes a su representación y a la demandada se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas debido a su inasistencia, reservándose los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión y rechazo de las mismas, lo cual se hizo el 28 de febrero del dos mil catorce, en donde se admitieron aquellas pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. Así con fecha veintiséis de noviembre del dos mil trece, se llevó a cabo la reinstalación de los actores y una vez desahogadas la totalidad de los medios de convicción, por acuerdo de fecha veinticinco de marzo del dos mil catorce, previa certificación de desahogo de pruebas levantada por el Secretario General de este Tribunal, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo que en derecho correspondiera. - - - - -

4.- En data dieciséis de octubre del año dos mil catorce, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 1321/2014, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día veintiocho de mayo de dos mil quince. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "*ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a*

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

contra la

autoridad y el acto precisado en el resultando primero de esta ejecutoria, por las razones expuestas en el considerando octavo, en términos y para los efectos precisados en el último considerando." - - - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha cuatro de junio del dos mil quince, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: *dicte un nuevo laudo, en el que, respecto a los reclamos realizados en la ampliación de demanda, por lo que ve al pago del Bono del Servidor Público; de las Aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco y Aguinaldo, determine que se acreditó su procedencia, al no haberse excepcionado la patronal demandada al respecto, en términos del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo. También, respecto al reclamo de pago de vacaciones y prima vacacional, prescinda de la consideración por la que absolvió a la parte demandada y en su lugar, establezca condena al Ayuntamiento demandado. Por lo cual se resuelve bajo el siguiente:* - - - - -

C O N S I D E R A N D O .

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que los actores, demandan como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, de conformidad a lo siguiente: - - - - -

(Sic) "... 2.- Los datos relativos al despido injustificado son los siguientes: Pa todos y cada uno de los suscritos actores:

a) FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 03 de octubre del año 2012.

b) HORA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 12:45 horas, aproximadamente.

c) LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: Sala de Cabildo que se encuentra en el interior de la Presidencia Municipal, la que tiene su domicilio en Portal 5 de mayo número 4 en el Municipio de Mazamitla, Jalisco.

d) PERSONA QUE REALIZÓ EL DESPIDO INJUSTIFICADO: Lic. Agustín Veja Zepeda.

e) LA PERSONA QUE SE INDICA Y QUE FORMALIZÓ EL DESPIDO INJUSTIFICADO EJERCE FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y MANDO, YA QUE SE OSTENTA COMO: Director Jurídico.

f) LA PERSONA QUE ME DESPIDIO INJUSTIFICADAMENTE ME MANIFESTÓ: "Ya no necesitamos sus servicios, la nueva administración trae su gente y ya tenemos a otra persona en su lugar, están despedidos".-----

La entidad **DEMANDADA**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra en los siguientes términos:-----

(sic) " ... 2.- En cuanto a los datos del supuesto despido injustificado:

a) FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: NO ES CIERTO, JAMÁS Y NUNCA SUCEDIÓ DESPIDO ALGUNO, NI EN LA FECHA QUE SEÑALAN LOS ACTORES, NI EN NINGUNA OTRA.

b) HORA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: NO ES CIERTO, JAMÁS Y NUNCA SUCEDIÓ DESPIDO ALGUNO, NI EN LA FECHA QUE SEÑALAN LOS ACTORES, NI EN NINGUNA OTRA.

c) LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: NO ES CIERTO, JAMÁS Y NUNCA SUCEDIÓ DESPIDO ALGUNO, NI EN LA FECHA QUE SEÑALAN LOS ACTORES, NI EN NINGUNA OTRA.

d) PERSONA QUE REALIZÓ EL DESPIDO INJUSTIFICADO: NO ES CIERTO, JAMÁS Y NUNCA SUCEDIÓ DESPIDO ALGUNO, NI EN LA FECHA QUE SEÑALAN LOS ACTORES, NI EN NINGUNA OTRA.

e) LA PERSONA QUE SE INDICA Y QUE FORMALIZÓ EL DESPIDO INJUSTIFICADO EJERCE FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y MANDO, YA QUE SE OSTENTA COMO: NO ES CIERTO.

f) LA PERSONA QUE ME DESPIDIO INJUSTIFICADAMENTE ME MANIFESTÓ: NO ES CIERTO. JAMÁS Y NUNCA SUCEDIÓ DESPIDO ALGUNO, NI EN LA FECHA QUE SEÑALAN LOS ACTORES, NI EN NINGUNA OTRA.

Para demostrar la buena fe del actuar del Ayuntamiento que represento, a través de mi conducto ruego a este Tribunal que interpele a los trabajadores actores para que manifiesten si es su deseo o no de regresar a trabajar, en las mismas condiciones y términos en que venía desarrollando."-----

IV.- Así las cosas, se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: los **trabajadores actores** indican que fueron despedidos el día 03 tres de octubre del año 2012, aproximadamente a las 12:45 horas, le manifestó el Director Jurídico Lic. Agustín Ceja Zepeda, quien les manifestó "ya no necesitamos sus servicios, la nueva administración trae a su gente y ya tenemos a otra persona en lugar, están despedidos". Por

su parte el **Ayuntamiento demandado** niega el despido y oferta el trabajo a los actores en los mismos términos y condiciones, mismo que fue aceptado y por ende debidamente reinstalados por diligencia del día 26 de noviembre del 2013.- - - - -

Fijada así la litis, se procede a **CALIFICAR LA OFERTA DE TRABAJO REALIZADA POR LA DEMANDADA**, y analizado el mismo, este Tribunal determina que el ofrecimiento de trabajo resulta de **BUENA FE**, ya que fue realizado en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando los accionantes, ello en atención a lo dispuesto por la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Registro No. 160528

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3643

Tesis: II.I o.T. J/46 (9a.)

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la

acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 167/2010. Andrea Maya Domínguez y otros. 23 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 453/2010. Gabite, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos.

Amparo directo 290/2011. Baltazar Cabrera Cruz. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.

Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 163/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.

En relatadas circunstancias, corresponde a los actores demostrar el despido que alega ocurrió el día 03 tres de octubre del año 2012 dos mil doce, ello en razón de haber resultado de **BUENA FE** el ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal, y por ende surtir sus efectos jurídicos, esto es, que se revierta la carga de la prueba a los trabajadores, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:-----

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tom o: Tom o V, Parte TCC

Tesis: 687

Página: 463

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE. La Junta responsable actuó en forma correcta al imponer la carga de la prueba al actor, si el patrón negó el despido y controvertió los hechos de la demanda, pero ofreció el trabajo reconociendo los derechos inherentes al contrato y el salario vigente en la fecha de la probable reinstalación; y ese ofrecimiento es de buena fe, porque aun cuando controvertió el salario, la categoría y el horario de labores, sin llegar a probar tales cuestiones, la proposición del empleo se hace en condiciones legales, entendiéndose por ellas el conjunto de normas que regulan las prestaciones mínimas a que tienen derecho los trabajadores con motivo de la relación laboral, por lo que si se modificaron aquellas condiciones, fue en favor del trabajador; y que la demandada no demuestre que el actor percibió las prestaciones que se le reclamaron, sólo da motivo a que en el laudo se le condene al pago de las mismas, pero no a que se considere su ofrecimiento de trabajo de mala fe.-----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.-----

Amparo directo 549/89. Lázaro de la Cruz Gómez. 10 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 557/89. Enélica García de la Cruz. 8 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 718/89. Rodolfo Hernández Martínez. 2 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 756/89. Graciliano Córdova Pulido y otros. 16 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 467/89. Constructora Díaz Leal, S. A. de C. V. 8 de junio de 1990. Unanimidad de votos.-----

Así como la jurisprudencia localizable de la Octava Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis 1104, Página 965:-----

“REINSTALACIÓN. CUÁNDO DEBE PROBAR EL ACTOR SU DESPIDO.- *Si el trabajador reclama ser reinstalado en el trabajo afirmando que fue despedido por el patrón y éste se limita a negar el despido sin oponer excepción alguna, y además manifiesta su conformidad respecto de que continúe prestándole servicios con el mismo salario, horario y categoría que en su demanda dijo tener, independientemente de que proceda la reinstalación, la carga de la prueba del despido para los efectos del pago de salarios caídos recae en el actor.”*-----

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte actora de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de la siguiente manera:-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. MARTHA DEL CARMEN AGUILAR CASTAÑEDA y LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ ZEPEDA, la cual fue desahogada a foja 86 de autos, y una vez analizada se desprende que la misma no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que los testigos no proporcionan los elementos necesarios para que este Tribunal advierta la idoneidad de los mismos, teniendo aplicación a lo anterior los siguientes criterios:-----

TESTIGOS PRESÉNCIALES, IDONEIDAD DE LOS. *Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además,*

el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verisimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santa Cruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982, Cuarta Sala, p. 23.-----

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tom o: 65, Mayo de 1993

Tesis: 4a./J. 21/93

Página: 19

TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.-----

Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.-----

Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.-----

No. Registro: 183.441

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomos: XVIII, Agosto de 2003

Tesis: I.6o.T.189 L

Página: 1807

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.- Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. - - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se les concede valor probatorio, y se establece que no le rinde beneficio a su oferente, ya que de actuaciones no se desprenden presunciones a favor del actor, de que efectivamente fue despedido el día y hora en que lo señala. - - - - -

Vista la totalidad de las pruebas ofertadas por la parte actora, y concatenadas entre sí, se desprende que los accionantes no acreditan con medio probatorio alguno que efectivamente se haya dado el despido del que se duelen el día tres de octubre del año dos mil doce. En consecuencia, el despido alegado resulta inexistente, por lo que, este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**

MAZAMITLA, JALISCO de pagar salarios caídos a los actores

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

y sus incrementos

salariales a partir del supuesto despido, y respecto de la **REINSTALACIÓN** reclamada, no se realiza absolució alguna al haber sido satisfecha el día veintiséis de noviembre del dos mil trece. Asimismo, del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bono del servidor público, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio laboral, ello atendiendo al hecho de que se trata de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una lo son también las otras.- - - - -

VIII.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO se tiene que por ampliación de demanda la parte actora reclama el pago del Bono del Servidor Público que se entrega cada año, correspondiente a una quincena, mismo que se reclama por el año dos mil doce, y no obstante de ser una prestación extralegal, se tuvo a la demandada contestando la ampliación en sentido afirmativo, por tanto, se le tiene reconociendo el pago de dicha prestación, por lo tanto, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago del Bono del Servidor Público por el año 2012 correspondiente a una quincena de sueldo para todos y cada de los trabajadores actores.- - - - -

IX.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO se tiene a la parte actora reclamando en su ampliación de demanda el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado por el año 2012, y en razón de que se tuvo a la demandada contestando en sentido afirmativo la ampliación de demanda, por tanto se le tiene reconociendo fictamente tal afirmación, por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a enterar las cuotas a favor de cada uno de los actores al Instituto de Pensiones del Estado por el periodo comprendido del uno de enero al tres de octubre del dos mil doce.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial, Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilios

X.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO se le tiene a los actores reclamando en la ampliación de demandada el pago de Aguinaldo por el año 2012, así pues y en razón de que se tuvo a la demandada contestando en sentido afirmativo la ampliación de demanda, por tanto se le tiene reconociendo fictamente tal afirmación, por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a pagar a cada uno de los trabajadores lo correspondiente al Aguinaldo por el periodo comprendido del uno de enero al tres de octubre del dos mil doce.-----

XI.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO se procede a estudiar al pago de Vacaciones y Prima Vacacional por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, argumentando la demandada que es improcedente en razón de que les fueron cubiertos a cada uno de los trabajadores. Así pues, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia corresponde a la patronal la carga de la prueba a efecto de acreditar que le fueron cubiertas dichas prestaciones, así pues, al no haber ofertado medio de convicción que acredite su afirmación, es por lo que resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de Vacaciones y Prima Vacacional por todo el tiempo que duró la relación laboral y hasta el día en que se dicen despedidos, siendo el tres de octubre del dos mil doce, siendo por los siguientes periodos:-----

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1 del uno de enero del dos mil diez al tres de octubre del dos mil doce.-----

ELIMINADO 1 del uno de enero del dos mil ocho al tres de octubre del dos mil doce.-----

ELIMINADO 1
 ELIMINADO 1 del uno de abril al tres de octubre del dos mil doce.-----

ELIMINADO 1 del uno de enero del dos mil siete al tres de octubre del dos mil doce.-----

ELIMINADO 1 del diecisiete de febrero del año dos mil diez al tres de octubre del dos mil doce.-----

ELIMINADO 1 del quince de enero del dos mil diez al tres de octubre de dos mil doce.-----

XII.- Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario que establecen los actores al ser reconocido por la demandada y que corresponde de la siguiente manera:-----

ELIMINADO 1 un salario de \$2,584.00 pesos quincenales.-----

ELIMINADO 1 un salario de ELIMINADO 2 quincenales.-----

ELIMINADO 1 un salario de ELIMINADO 2 pesos quincenales.-----

ELIMINADO 1 un salario de ELIMINADO 2 quincenales.-----

ELIMINADO 1 un salario de ELIMINADO 2 quincenales.-----

ELIMINADO 1 un salario de ELIMINADO 2 quincenales.-----

ELIMINADO 1 un salario de ELIMINADO 2 pesos semanales.-----

ELIMINADO 1 un salario de ELIMINADO 2 quincenales.-----

ELIMINADO 1 un salario de ELIMINADO 2 pesos semanales.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los trabajadores actores

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1 probaron en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia. - - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO** de pagar salarios caídos a los actores

ELIMINADO 1

incrementos salariales a partir del supuesto despido, y respecto de la **REINSTALACIÓN** reclamada, no se realiza absolución alguna al haber sido satisfecha el día veintiséis de noviembre del dos mil trece. Asimismo, del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bono del servidor público, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio laboral. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente Laudo. - - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO** a pagar a los actores

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1	
ELIMINADO 1	el Bono del Servidor

Público por el año 2012 correspondiente a una quincena de sueldo para todos y cada de los trabajadores actores, así como a enterar las cuotas a favor de cada uno de los actores al Instituto de Pensiones del Estado y pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del uno de enero al tres de octubre del dos mil doce. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo. - - - - -

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 1321/2014 y para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTE VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, lo que se asienta para los efectos legales conducentes. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO .- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano. - - - - -